



C/2024/476

3.1.2024

**Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2023 — Bytedance/Comisión**

**(Asunto T-1077/23)**

(C/2024/476)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Bytedance Ltd (George Town, Islas Caimán) (representantes: E. Batchelor, N. Baeten y M. Frese, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión Europea C(2023) 6102 final de 5 de septiembre de 2023 <sup>(1)</sup> que designa a Bytedance como guardián de acceso con arreglo al artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925 <sup>(2)</sup> sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (en lo sucesivo, «RMD») en el asunto DMA.100040 Bytedance Online Social Networking Services (en lo sucesivo, «Decisión»).
- Condene a la Comisión Europea a cargar con sus propias costas y con las costas de Bytedance.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Decisión infringe los artículos 3, apartados 1 y 5, y 17, apartado 3, del RMD al rechazar la prueba de refutación presentada por Bytedance.
  - La Decisión aplica un criterio jurídico incorrecto para valorar las pruebas de refutación con arreglo al artículo 3, apartado 5, del RMD, al excluir las pruebas cualitativas y exigir «pruebas convincentes» de que TikTok no es un portal importante.
  - La Decisión infringe el artículo 3, apartados 1 y 5, del RMD al apreciar la refutación de Bytedance en cuanto a los criterios del artículo 3, apartado 1, del RMD relativos al guardián de acceso: (i) gran influencia en el mercado interior; (ii) puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales; y (iii) posición arraigada y duradera. La Decisión no aplica correctamente a los hechos los criterios del «guardián de acceso» y hace caso omiso de los factores que el RMD le obliga a tener en cuenta.
2. Segundo motivo, basado en que la Decisión viola el principio de buena administración. La Comisión Europea se negó a explicar o debatir durante el procedimiento administrativo las cuestiones de hecho o de Derecho sobre las que la Comisión evaluaría las pruebas de refutación presentadas por Bytedance con arreglo al artículo 3, apartado 5, del RMD.
3. Tercer motivo, basado en que la Decisión vulnera el derecho de defensa. La Comisión Europea se basó en proposiciones de hecho y de Derecho sobre las que Bytedance no tuvo oportunidad de formular observaciones durante el procedimiento administrativo.

<sup>(1)</sup> Resumen de la Decisión de la Comisión de 5 de septiembre de 2023 relativa a una decisión con arreglo al artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925 (Asunto DMA.100040 — BYTEDANCE — ONLINE SOCIAL NETWORKING SERVICES) (DO C/2023/552).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales) (DO 2022, L 265, p. 1).

4. Cuarto motivo, basado en que la Decisión viola el principio de igualdad en la aplicación del artículo 3, apartados 1 y 5, del RMD. La Comisión aplicó diferentes criterios jurídicos a las pruebas necesarias para satisfacer la refutación con arreglo al artículo 3, apartado 5, del RMD. Desestimó las pruebas de refutación de Bytedance con arreglo al artículo 3, apartado 5, del RMD por no ser pertinentes, mientras que aceptó los mismos tipos de pruebas en decisiones de designación paralelas del RMD.
  5. Quinto motivo, basado en que la Decisión incumple el deber de motivación en aplicación del artículo 3, apartados 1 y 5, del RMD. No explica la razón por la que ha desestimado las alegaciones de refutación de Bytedance con arreglo al artículo 3, apartado 5, del RMA mientras que acepta los mismos tipos de pruebas en decisiones de designación paralelas del RMD.
-